

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 50

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1959

Título: POR LA CUAL SE REVISTE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ORDINAL 25 DEL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13997

Publicada el: 05-12-1959

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional, Constitución

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.078

Rollo: 44

Posición: 1326

de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 28.—Para los efectos del control de los gastos, que no sean los del personal, gastos de representación y becas, la Contraloría General de la República llevará dicho control, con la flexibilidad necesaria, a base de las asignaciones autorizadas en el estado financiero de cada capítulo.

Artículo 29.—Del aumento autorizado de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) al subsidio del Instituto de Fomento Económico se destinarán ciento veinticinco mil balboas (B/. 125,000.00) exclusivamente para subvencionar los programas de precio de sostén para la compra de café, arroz, sal y maíz, y veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) para investigaciones industriales.

Artículo 30.—El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bruvo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de noviembre de 1959.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 50

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinaria, de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraordinarias, las cuales ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1) Para crear o suprimir empleos, departamentos, direcciones y secciones y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignaciones.

2) Para modificar disposiciones de la Ley 46 de 1952 relacionadas con la clasificación de los funcionarios públicos y para establecer un nuevo sistema de clasificación de puestos, de acuerdo

con sus funciones y responsabilidades y un nuevo sistema de retribución de servicios de acuerdo con esa nueva clasificación.

3) Para modificar el Artículo 313 del Código Fiscal en el sentido de que se autorice al Órgano Ejecutivo para señalar la cantidad de estampillas postales que mensualmente se entreguen a los revendedores y para regular la venta de estampillas destinadas a la filatelia.

4) Para adoptar las medidas legales que faciliten el funcionamiento de las estaciones de radio en la República de Panamá, con miras al desarrollo cultural del país, modificando o subrogando, si ello fuera necesario, la legislación vigente sobre radiodifusión.

5) Para reformar la legislación relativa al Tribunal de Menores en materia de competencia y recursos procesales.

6) Para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00), o su equivalente en dólares, a una tasa de interés de hasta 6% anual y por un plazo no mayor de veinte años, para financiar la construcción de un edificio apropiado para el Tribunal Tutelar de Menores, lo mismo que el mobiliario, equipo y el terreno necesarios para tales fines.

7) Para legislar sobre el tránsito terrestre en todo el territorio de la República y su reglamentación para el bien común; determinar las transgresiones punibles en que incurran los usuarios de las vías y señalar las sanciones por infracciones a la nueva reglamentación que se imponga, establecer un registro de vehículos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro y los derechos correspondientes a dicho registro; y, en general, todo cuanto se refiera al bienestar de los trabajadores del tránsito terrestre y a garantizar a los empresarios la seguridad y justo lucro de sus capitales, así como establecer los derechos y tasas pertinentes.

8) Para modificar la Ley 72 de 1941 a fin de crear, como organismo autónomo, el Departamento Nacional de Investigaciones en sustitución de la actual Policía Secreta.

9) Para modificar y adicionar la Ley 61 de 1958, a fin de adoptar un procedimiento racional para hacer efectivas las indemnizaciones de los herederos y lesionados a que dicha Ley se refiere.

10) Para dictar las normas necesarias en desarrollo del artículo ciento noventa y seis (196) de la Constitución de la República, sobre Régimen Municipal.

11) Para modificar la Ley 54 de 1938 a fin de adoptar las medidas que se estimen convenientes en lo concerniente a extranjería e inmigración.

12) Para subrogar la Ley 41 de 1938 sobre estadísticas nacionales.

13) Para transferir el Departamento de Presupuesto de la Contraloría a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, de acuerdo con el Decreto Ley 11 de 18 de junio de 1959.

14) Para modificar en el Título II del Código Fiscal, Libro Quinto, que trata sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos, los Artículos 1106, 1111, 1120, 1123, 1124, 1127, 1129, 1130, 1132,

1139, 1140, 1152, 1153, 1157, 1158, 1160 y 1145, con el fin de adscribir las funciones presupuestarias para la Contraloría General de la República a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.

15) Para reformar, modificar o adicionar las disposiciones sobre el régimen de pensiones por vejez contenidas en el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y la Ley N° 19 de 1958, orgánica de la Caja de Seguro Social, adoptando las siguientes medidas:

a) Prueba de retiro completo para los empleados públicos;

b) Eliminación de las rentas vitalicias e interés sobre devoluciones;

c) Pensiones reducidas para los pensionados de la Caja que trabajen en actividades particulares.

16) Para modificar el Arancel de Importación con el propósito de hacer efectivos los contratos celebrados de acuerdo con el Decreto Ley 12 de 1950 y los celebrados o que se celebren de acuerdo con la Ley 25 de 1957, o con el objeto de fomentar la producción, ofrecer mayores facilidades al comercio y corregir errores de transcripción.

17) Para aumentar el impuesto de importación de gasolina en una suma hasta de B/0.05 por galón.

18) Para subrogar o modificar la Ley 15 de 1952 y regular el establecimiento y funciones de Almacenes Generales de Depósito para almacenaje de mercaderías y otros productos en general.

19) Para modificar el artículo 1° de la Ley 10 de 26 de enero de 1959, el cual quedará así:

Artículo 1°—Se ordena la construcción de todas las obras necesarias para reabrir el puerto de Colón al servicio internacional con todas las facilidades propias de un puerto de primer orden en el tráfico marítimo mundial. El Organismo Ejecutivo podrá encomendar la ejecución de estas obras a la Zona Libre de Colón, a la Comisión del Plan de Colón o a cualquier otra Entidad del Estado.

20) Para autorizar al Municipio de Panamá a fin de que ceda gratuitamente a la Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul el dominio sobre el lote de terreno municipal de dos mil trescientos metros cuadrados (2300 M2), ubicado en la ciudad de Panamá, dentro de los linderos que se expresan en la Escritura Pública N° 333 de 12 de mayo de 1936, extendida ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, cuyo usufructo fue cedido a la Sociedad denominada "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul", por un término de treinta años que terminarán en el mes de mayo de 1966, a cuyo usufructo renunciará la referida Sociedad de "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul" por el lapso que falta de los treinta años, así como renunciará también, a favor de la misma Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, la propiedad de las mejoras construidas por la citada Sociedad en el mencionado lote.

21) Para ceder gratuitamente a los Hermanos de la Congregación Maeyknoll un lote de terreno

hasta de diez mil metros cuadrados (10.000 m2.) en el Distrito de Panamá.

22) Para traspasar en permuta al Instituto de Fomento Económico la Finca N° 2144, Tomo 191, Folio 296, denominada "Casablanca", ubicada en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, a cambio de que el Instituto de Fomento Económico le traspase en permuta a la Nación, un globo de terreno de una superficie de dos hectáreas 3452.8350 metros cuadrados que forma parte de su finca N° 20.021, Tomo 483, Folio 56, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en la Urbanización de Bethania, a fin de que el Club de Leones pueda construir en este lote, ubicado en Bethania, tres edificios que luego cederá gratuitamente a la Nación. Estos edificios serán para la Escuela de Ciegos, para la Escuela de Sordomudos y para la Escuela de Retrasados Mentales.

Parágrafo: Es entendido que el IFE no podrá enajenar, traspasar, hipotecar o en cualquier otra forma gravar la finca N° 2144 (Tomo 191, Folio 296) y sólo podrá usarla para provecho propio con fines experimentales financiados, administrados y realizados por ellos o por otros Organismos del Estado.

La violación de esta cláusula hará que la finca revierta automáticamente a la Nación.

Esta cláusula es de forzosa inclusión en la Escritura de permuta que debe ser registrada.

23) Para declarar inadjudicable un globo de terreno de la Nación, de una extensión de 5.000 hectáreas aproximadamente, ubicado en la Provincia de Veraguas, Distrito de Calobre, Corregimiento de La Yeguada, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: por el Norte la divisoria de agua de los ríos San Juan y Barrero Grande en sus cabeceras; por el Sur, Río San Juan agua abajo de la Laguna de La Yeguada; por el Este, la divisoria de agua del río San Juan, en todo su curso, desde su nacimiento hasta el lindero Sur arriba expresado; y por el Oeste, la divisoria de agua del río Barrero Grande, desde su nacimiento hasta una distancia aguas abajo del mismo, de aproximadamente veinte kilómetros.

Esta inadjudicabilidad está destinada a constituir una reserva hidroeléctrica del agua del río San Juan y de la Laguna de La Yeguada, cuyos estudios está realizando el Servicio Cooperativo Interamericano de Fomento Económico. Se exceptúan de la inadjudicabilidad aludida los terrenos titulados de propiedad privada que estén dentro del globo referido.

24) Para modificar el artículo 21 de la Ley 36 de 26 de octubre de 1959 en el sentido de que la exoneración establecida por dicho artículo comprenda también la primera transmisión por donación como está prevista para el caso de la primera transmisión por herencia.

Para modificar el Artículo 29 de la misma Ley 36 de 26 de octubre de 1959 en el sentido de que el 1% adicional al Arancel vigente sobre el valor f.o.b. de las mercancías que se importen, o se introduzcan al país de la Zona del Canal, lo paguen también dichas mercancías aún cuando en el Arancel vigente sean de libre importación o introducción de conformidad con el ordinal 7° del Artículo 535 del Código Fiscal.

No pagarán el 1% adicional de que trata el párrafo anterior las mercancías exentas del pago de impuesto de importación o introducción comprendidas en los ordinales 1º al 6º, inclusive, del mencionado Artículo 535 del Código Fiscal y en los artículos 536 y 537 del mismo Cuerpo Legal.

25) Para modificar, adicionar, derogar o subrogar disposiciones de la Ley Nº 17 de 29 de enero de 1958, Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU) a fin de reorganizar los organismos administrativos y departamentos del IVU, ampliar sus atribuciones sobre crédito y construcción de vivienda, establecimiento y operación del seguro de hipotecas y conceder préstamos garantizados por segundas hipotecas.

26) Para modificar los siguientes artículos del Libro Cuarto, Título I del Código Fiscal, relativo al Impuesto sobre la Renta: 694, 703, 704, 710, 716, 720, 721, 723, 728 y 739.

27) Para contratar un empréstito hasta por la suma de dos millones de balboas (B. 2.000.000, 00) pagadero en dólares o su equivalente en balboas, por un período hasta de veinte (20) años, a una tasa de interés hasta de 6% anual, con el propósito de construir edificios escolares utilizando la participación de las comunidades.

28) Para modificar:

a) El artículo 18 de la Ley 47 de 1946 modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 30 de 27 de septiembre de 1958;

b) El artículo 211 de la Ley 47 de 1946 modificado por el artículo 3º de la Ley 24 de 31 de enero de 1957 y por el Artículo 25 de la Ley 23 de 30 de enero de 1958;

c) El artículo 2º de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificado por el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 30 de 1958;

d) Los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto Ley 30 de 27 de septiembre de 1958;

e) El artículo 7º de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956;

f) El artículo 184 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, reformada a su vez por el artículo 5º de la Ley 11 de 26 de enero de 1951 en el sentido de variar las tres categorías ahora existentes para los efectos de sueldo de Profesores de Educación; y

g) El artículo 15 de la Ley 23 de 30 de enero de 1958 en el sentido de limitar el derecho que establece dicho artículo a los Profesores con título universitario en Educación.

29) Para autorizar al Órgano Ejecutivo para celebrar contratos provisionales hasta por dos años de término con empresas que presten servicios públicos de gas o teléfonos de acuerdo con las normas que consulten todos los aspectos técnicos, fiscales, económicos y de cualquier otra índole relacionados con los mismos y de regulación de tarifas.

30) Para celebrar uno o varios contratos con el propósito de extender la Avenida Balboa hasta la Punta de Calafate, establecer facilidades portuarias y conectar estas obras con el nuevo puente sobre el Canal de Panamá. En el ejercicio de esta facultad el Ejecutivo podrá dar a los contratistas las garantías que fuesen necesarias para el financiamiento de tales obras mediante el traspaso, el usufructo o el arrendamiento de las áreas

rescatadas al mar y otras mejoras, mediante la emisión de bonos u otros documentos negociables según sea más conveniente a los mejores intereses del Estado.

31) Para contratar un empréstito interno o externo hasta por la cantidad de quince millones de balboa (B./15.000.000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a un interés hasta de 6% anual, por un plazo no mayor de veinte años, destinado a la construcción de carreteras de penetración, obras que serán sacadas, por separado a licitaciones públicas.

32) Para contratar un empréstito hasta por la suma de doscientos cincuenta mil (B./250.000.00), a un interés no mayor del 6% y por un plazo no mayor de veinte años, para la adquisición e instalación de equipo de iluminación de alta intensidad y equipo electrónico, de radar y radio-faro para el Aeropuerto de Tocumen, así como para la prolongación de las líneas de aprovisionamiento de combustible.

33) Para vender a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz la parcela de terreno que viene ocupando dicha Empresa, que forma parte de la Finca Nº 3821 denominada "Paitilla", ubicada en San Francisco de la Caleta, propiedad de la Nación, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal vigente, y para venderle las instalaciones eléctricas y de teléfonos existentes en las distintas áreas de Nuevo Cristóbal que fueron traspasadas por el Gobierno de los Estados Unidos a la República de Panamá de acuerdo con el Tratado de 1955 y las cuales le fueron dadas en arrendamiento mediante Contrato Nº 21 de 12 de agosto de 1959, de conformidad con los requisitos del mencionado Contrato.

34) Para modificar o adicionar los artículos 24, 152, 153, 250 y concordantes del Código Fiscal en el sentido de que autorice al Órgano Ejecutivo para fijar los plazos y cánones de arrendamiento, precio de venta de tierras nacionales y la extensión de las mismas cuando se trate de contratos celebrados con sujeción a las normas establecidas por la Ley 25 de 1957.

35) Para adicionar el Artículo 133 del Código Fiscal con el siguiente Párrafo:

"Párrafo: El Órgano Ejecutivo podrá celebrar contratos con organismos nacionales o extranjeros para colonizar regiones agrícolas sin sujeción a las limitaciones de este Capítulo y previo el dictamen favorable del Consejo de Economía y del Consejo de Gabinete".

36) Para celebrar con cualesquiera personas naturales o jurídicas, hasta por un término de veinte años, contratos referentes a hoteles de turismo y otorgar las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que se estimen convenientes; y para legislar sobre turismo, crear los organismos adecuados y para construcción y funcionamiento de hoteles en general.

37) Para reformar los contratos que la Nación ha celebrado con la Refinería Panamá, S. A. y con la Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A. para la instalación y operación de refinerías de petróleo y plantas petroquímicas en la Provincia de Colón, en el sentido de modificar las estipulaciones relativas a las capacidades de producción de dichas plantas, aumentar el monto

de las inversiones y la forma de determinar dicho monto, extender los plazos para iniciar la refinación de petróleo la terminación y funcionamiento del muelle apto para barcos petroleros de ocho mil toneladas y la duración del contrato establecidos en dichos contratos, hacer optativa y no obligatoria la construcción de plantas petroquímicas, así como varias condiciones referentes a los muelles y áreas portuarias y las becas, establecer servicio de pilotaje y exonerar en todo o en parte del impuesto de timbre los documentos correspondientes.

38) Para expedir un nuevo Código de Recursos Minerales y subrogar o modificar la legislación fiscal y demás leyes vigentes en lo relativo a los minerales.

Y para celebrar contratos para la investigación, localización y explotación de yacimientos minerales, excepto los de hidrocarburos, con otorgamiento de las franquicias y concesiones necesarias para el desarrollo hidroeléctrico en conexión con la explotación de dichos minerales, estableciendo las tasas y regalías que ha de percibir la Nación.

39) Para reglamentar la prestación de servicios públicos de gas combustible y de teléfonos, sobre bases similares y las establecidas para los servicios públicos de electricidad en el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 y para reformar y adicionar dicho Decreto Ley 31 de 1958 en todo lo que sea necesario a fin de que la acción que incumbe al Estado en relación con los servicios de utilidad pública de electricidad, gas y teléfono sea ejercitada de acuerdo con normas que consulten todos los aspectos técnicos, fiscales, económicos y de cualquier otra índole relacionados con los mismos.

40) Para crear el Patronato del Hospital "José Domingo de Obaldía" a fin de que se encargue de la administración y manejo de dicha casa de salud, concediéndole para ello personería jurídica y patrimonio propio.

41) Para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de un millón de balboas (B/1.000.000.00), a un interés hasta de 6% anual, por un plazo hasta de veinticinco años, destinado a construir la Escuela de Enfermería en la ciudad de Panamá.

42) Para contratar un empréstito hasta por la suma de setenta mil balboas (B/70.000.00) a un interés no mayor de 6% anual, por un plazo no mayor de diez años, destinado a subvencionar a la Compañía "Empresas Eléctricas de Chiriquí" para que extienda sus líneas de transmisión eléctricas desde la ciudad de David hasta la población de Tolé, en la Provincia de Chiriquí.

43) Para aprobar y poner en vigor el Código de Aeronáutica Civil.

44) Para permutar por tierras baldías nacionales, las fincas: Número 388, Tomo 47, Folio 2 y Número 957, Tomo 95, Folio 210, inscritas, Sección de Colón del Registro de la Propiedad, para ser repartidas entre los agricultores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal.

45) Para subrogar el Capítulo IV —Bosques Nacionales— del Código Fiscal que comprende los artículos 268 a 284 inclusive.

46) Para modificar y adicionar el artículo 2099 del Código Judicial.

47) Para modificar las disposiciones legales vigentes sobre Cuerpo de Bomberos y Oficinas de Seguridad.

48) Para adoptar disposiciones relativas a la jubilación de profesores y personal administrativo de la Universidad de Panamá.

49) Para crear como Institución Autónoma del Estado "La Autoridad Portuaria de Colón".

50) Para crear el Instituto del Café.

Artículo 20.—Esta Ley regirá desde que la Asamblea entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y DEROGASE UN ARTICULO DE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 25

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifican varios artículos del Código Fiscal y se deroga un artículo del Decreto-Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las específicas que le confiere el numeral 16 del artículo 1° de la Ley N° 23 de 31 de enero de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Código Fiscal dispone que los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios, y, en general, todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de B/1.000.00, se celebrarán previa Licitación Pública que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro; también dispone que en los casos del artículo 22 del mismo Código, que trata del arrendamiento de bienes que tome el Estado para el